

Vista N°377

28 de septiembre de 1998

Proceso Ejecutivo

Por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por la firma De Obarrio & Arrocha, en representación de Rapifot, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir formal concepto sobre la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por la firma De Obarrio y Arrocha en representación de RAPIFOT, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue. Por lo expuesto, procedemos a intervenir en este negocio jurídico en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de vuestra Sala.

Con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia de 1 de septiembre de 1998, señalamos lo siguiente:

En virtud de la Resolución de 30 de julio de 1998, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de RAPIFOT, S.A. quien adeuda la suma de B/.2,285.53, en concepto de impuestos municipales morosos, suma ésta que se desglosa de la siguiente manera: B/.1,720.00 en concepto de impuestos, y B/.565.53 en concepto de recargos.

La firma forense De Obarrio & Arrocha, apoderada judicial de la empresa RAPIFOT, S.A. mediante la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación, pretende que vuestra Honorable Sala revoque la Resolución recurrida, en cuanto al mandamiento de pago, y se ordene al Municipio de Panamá que, luego de las investigaciones de rigor, grave con el impuesto al deudor principal (nuevo propietario de la sucursal de Bethania), y proceda a su cobro coactivo, luego de lo cual deberá proceder a librar de dicha obligación a nuestra representada, devolviéndole en consecuencia la fianza que ésta ha presentado (V. f. 13).

Este Despacho disiente del criterio expuesto por el recurrente, ya que consideramos, según disposición legal del Régimen Municipal, que el antiguo propietario del establecimiento comercial

RAPIFOT, S.A., debió informar, a las autoridades municipales correspondientes, del cierre de las operaciones comerciales a su cargo, aun cuando dicho establecimiento continuara funcionando bajo la misma denominación comercial. La norma legal que se comenta, literalmente dice:

Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este Artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo por causa de fuerza mayor.  (Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984).

Por lo anterior, consideramos, que el representante de este establecimiento comercial estaba en la obligación de comunicar por escrito, al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el cierre de las actividades comerciales que se ejecutaban bajo su administración, pero tal como se observa en el expediente de marras, dicha notificación no se dio oportunamente, por lo que la comunicación tardía al Juzgado Ejecutor de la compraventa entre RAPIFOT, S.A. y GLOVIM-FOT, S.A, no exonera al anterior contribuyente de la obligación de pagar los impuestos municipales adeudados desde el 31 de enero de 1996 hasta la fecha de expedición del Auto de Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

En relación con la notificación del cierre de los establecimientos comerciales al Municipio capitalino, la Sentencia de 5 de enero de 1996 de la Honorable Sala Tercera, expresa lo siguiente:

La obligación tributaria cuyo génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por la recurrente puesto que efectivamente, todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones 15 días antes de retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y que en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad .

Por otro lado, en cuanto a la supuesta obligación que surge para la empresa GLOVIM-FOT, S.A., que adquirió el negocio de RAPIFOT, S.A., frente a la Tesorería del Municipio de Panamá, es una situación jurídica que debe ser examinada separadamente, ya que dichas cuestiones, tal como lo expone el demandante, de profundo jaez especulativo, exceden las pretensiones que se analizan en el caso subjúdice.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que no acceda a la Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por la firma De Obarrio y Arrocha, en representación de RAPIFOT, S.A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: Obligación del contribuyente de notificar al Municipio del cierre de operaciones bajo su cargo.